

DNCP/DJ N° 939/11

Caso N° 1549

Asunción, 13 de mayo de 2011

“VERIFICACIÓN SURGIDA A PARTIR DE DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIA CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE REALIZADA EN FECHA 12 DE MAYO DE 2011”.-

En fecha 12 de mayo de 2011, esta Dirección Nacional ha recibido un mensaje, a través del “*Sistema de Gestión de Denuncias con Protección al Denunciante*” del Portal de Contrataciones Públicas, que no se trata de una denuncia propiamente dicha, de acuerdo a las consideraciones que se detallan a continuación.

Primeramente, con relación al ***Sistema de Gestión de Denuncias con Protección al Denunciante***, cabe aclarar que la identidad de los denunciantes es protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96.

Es que, en los procesos de investigación lo que se estudia o investiga son los hechos o indicios, y no la persona del denunciante o la relación de interés del denunciante con los hechos.

A la par, esta Dirección Nacional, a la hora de emitir dictámenes o resoluciones, solo tiene en cuenta los hechos supuestamente irregulares objetados por los denunciantes, no así las creencias u opiniones de los mismos.

Por tanto, corresponde considerar que el mencionado Sistema de Gestión, no ampara las denuncias anónimas, sino protege o mantiene en reserva la identidad de los denunciantes que conocen y/o tienen noticias de supuestos hechos de corrupción que deben ser investigados en los procesos de contrataciones públicas. Sostener lo contrario o amparar las denuncias anónimas sería ir en contra o violar las disposiciones legales vigentes, puesto que éstas no las permiten.

El Estado Paraguay ha sido ratificante de las Convenciones de las Naciones Unidas e Interamericana contra la Corrupción, acuerdos que han sido aprobados por la Leyes N° 977/96 y 2535/05 respectivamente.

La Convención Interamericana contra la Corrupción, establece en su Artículo III, ***medidas preventivas***, numeral 8: “*Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno*”.

En cuanto a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, dispone en su Artículo 5° cuanto sigue: “*Cada Estado Parte, de conformidad con los principios*



fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas”.

Es así que jurídicamente, tanto la Convención de las Naciones Unidas como la Interamericana contra la Corrupción —de las cuales nuestro Estado ha sido ratificante—, obligan a la adopción de sistemas o mecanismos para proteger a los denunciantes de **buena fe**, buscando la participación de la sociedad y la transparencia en la gestión pública.

En cumplimiento a lo establecido en las Leyes Nº 977/96 y 2535/05, la identidad de quien formule una denuncia de buena fe será protegida a través de mecanismos.

Se entienden que las denuncias con una relación fáctica y que proporcionen indicios de irregularidades en los procedimientos de contrataciones públicas, son de buena fe.

Por ende, la protección a los datos de identificación del denunciante no implicará en ninguna circunstancia la admisión por esta Dirección de denuncias anónimas ni se hará extensiva a aquellas denuncias formuladas de mala fe.

En segundo lugar, debemos traer a colación que la misión de la **Dirección Jurídica** —y la de cada uno de sus integrantes— es garantizar la plena sujeción de los actos, medidas y decisiones emanados de la DNCP al ordenamiento jurídico nacional, a través del oportuno, objetivo y criterioso asesoramiento legal integral que éste preste, acompañando el ejercicio de las competencias que al referido organismo del Estado se reservan y atribuyen.

Asimismo, entre las funciones de la Dirección Jurídica —en virtud a lo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 3439/07— se encuentra la de sustanciar e impulsar todos los procesos administrativos cuya sustanciación corresponda a la DNCP conforme al marco legal vigente en el país (protestas, investigaciones, sumarios y avenimientos).

La sustanciación de cualquier proceso se subordina al **principio del debido proceso**, que es el conjunto de fases sucesivas que en las investigaciones y sumarios administrativos se forma con todas las diligencias y formalidades cumplidas en estricta observancia de los derechos y garantías individuales previstos en la Constitución Nacional.

Igualmente, la Dirección Jurídica debe actuar con **objetividad e independencia**, tanto en la sustanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte, basándose siempre en la normativa vigente.

En consecuencia, por los efectos, el funcionario responsable de cada proceso puede disponer de **oficio** el practicamiento de actuaciones, diligenciamientos de prueba, como



cualquier otro acto de impulso procesal, aún sin que haya sido ofrecido ni requerido por las partes.

Este **principio de oficialidad** se funda en el respeto al interés público, razón por la que la Administración Pública se encuentra obligada a impulsar y sustanciar el Procedimiento Administrativo correspondiente, disponiendo las diligencias procesales necesarias para el esclarecimiento y la resolución de los casos.

Por consiguiente, en cumplimiento de este principio, el cual se encuentra consagrado en el Artículo 18º, *Facultades ordenatorias e instructorias*, del Código Procesal Civil —de aplicación supletoria según el Artículo 8º de la Ley N° 2051/03—, un juez instructor puede impulsar y sustanciar de oficio todas las etapas del procedimiento administrativo y disponer las investigaciones pertinentes, mediante la realización de actuaciones que no hayan sido ofrecidas o requeridas por las partes.

En este caso particular, teniendo en cuenta el objeto de la protesta, se dispuso solicitar un **Informe** a la cartera de Estado encargada —según su Carta Orgánica— del régimen del trabajo y las organizaciones sindicales, la legislación social y la justicia del trabajo —Ministerio de Justicia y Trabajo—.

El Informe es básicamente un Instrumento mediante el cual, las oficinas públicas, los notarios y escribanos públicos y las entidades privadas proveen información referente a hechos controvertidos y que consten en sus archivos o registros contables.

Las disposiciones legales referentes a las **Pruebas de Informes** se hallan contenidas en el Libro II, Capítulo IX del Código Procesal Civil, desde el Artículo 371º al Artículo 378º. En su Artículo 371º refiere a la Procedencia de la Prueba de Informes, para lo cual el Juez Instructor **de oficio** o a petición de parte podrá requerir informes a instituciones públicas, escribanos con registro o entidades privadas.

Además, cabe resaltar que lo expuesto por el denunciante se limita a dejar en claro su inconformidad con una diligencia ordenada por una jueza instructora, sin exponer hechos o actos claramente irregulares que tengan la entidad suficiente para desvirtuar el principio de regularidad de un proceso —en este caso, de una protesta—.


A la vez, las manifestaciones del denunciante fueron realizadas —en fecha 12 de mayo de 2011—, con anterioridad a la emisión de la resolución final de la protesta. Por tanto, esta acción podría entenderse como un intento de influir en el sentido de la decisión del Director Nacional de Contrataciones Públicas —puesto que es dicha autoridad la que finalmente debe resolver la protesta—, con el fin de afectar su objetividad e imparcialidad a la hora de valorar los hechos y fallar conforme a derecho.



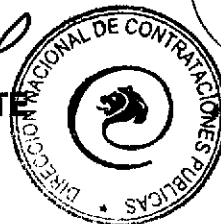
A la par, las expresiones del denunciante parecieran ser una especie de campaña de desprestigio, fundada en argumentos *ad hominem*; constituyéndose en una de las formas de poder sembrar la duda sobre la imparcialidad de un juez instructor — sin aportar elementos respaldatorios—, con el objetivo fundamental de crear un clima determinado al margen del proceso, que de alguna forma suponga una presión sobre los sujetos encargados de decidir.

Consecuentemente, instamos al denunciante a utilizar responsablemente y de buena fe los mecanismos de impugnación; y, muy especialmente, el *sistema de gestión de denuncias con protección al denunciante*, administrado por esta Dirección, de acuerdo a lo establecido en las Convenciones de las Naciones Unidas e Interamericana contra la Corrupción y en la Ley N° 3439/07.

Finalmente, en atención a lo manifestado precedentemente, nos encontramos ante una falta absoluta de hechos o actos que verificar, y por lo cual, no es posible el inicio de investigación alguna.



Abog. MYRTA GODOY ALDERETE
Jefa de Dpto. de Procesos
Dirección Jurídica - DNCP



Abog. GABRIEL SOLALINDE
Director Jurídico - DNCP